


LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN EL PARADIGMA DEL CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO BOLIVIANO

THE CONSTITUTIONAL PROTECTION OF FUTURE GENERATIONS IN THE PARADIGM OF BOLIVIAN ECOLOGICAL CONSTITUTIONALISM

José A. Landriel Pedraza

 <https://orcid.org/0000-0002-0883-4814>

 <https://doi.org/10.59659/jdca.v1.2025.ch01>

Resumen

La Constitución Política de 2009 incorpora la protección de las generaciones futuras como elemento sustantivo del constitucionalismo ecológico, estableciendo en sus artículos 9.6, 33, 108.15-16 y 311.II.3 un marco normativo que v inculca la responsabilidad intergeneracional con el paradigma del Vivir Bien. Sin embargo, la indeterminación conceptual respecto al alcance normativo de estos derechos, aunada a la ausencia de un desarrollo jurisprudencial consolidado por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, genera un vacío de concreción que limita la exigibilidad jurisdiccional de la tutela intergeneracional. Mediante un análisis hermenéutico sistemático y estudio jurisprudencial comparado con los ordenamientos de Ecuador y Colombia, esta investigación examina el diseño dogmático del constitucionalismo ecológico boliviano en su intersección con los mecanismos de protección de generaciones futuras. Los hallazgos evidencian tensiones estructurales entre el mandato constitucional de conservación ambiental y las políticas extractivistas implementadas mediante instrumentos como la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, revelando la urgencia de desarrollar categorías jurídicas operativas, criterios jurisprudenciales específicos e institucionalidad efectiva para materializar el derecho al futuro. Esta investigación contribuye al desarrollo dogmático del nuevo constitucionalismo latinoamericano al proponer un marco teórico integrado que articula los principios de justicia intergeneracional con los instrumentos procesales y sustantivos de

tutela constitucional.

Palabras clave

Generaciones futuras; Constitucionalismo ecológico; Justicia intergeneracional; Responsabilidad ambiental del Estado; Derechos de la naturaleza

Abstract

The 2009 Constitution incorporates the protection of future generations as a substantive element of ecological constitutionalism, establishing in Articles 9.6, 33, 108.15-16, and 311.II.3 a regulatory framework that links intergenerational responsibility with the paradigm of Living Well. However, conceptual uncertainty regarding the normative scope of these rights, coupled with the absence of consolidated jurisprudential development by the Plurinational Constitutional Court, creates a lack of specificity that limits the jurisdictional enforceability of intergenerational protection. Through a systematic hermeneutic analysis and comparative jurisprudential study with the legal systems of Ecuador and Colombia, this research examines the dogmatic design of Bolivian ecological constitutionalism at its intersection with mechanisms for the protection of future generations. The findings reveal structural tensions between the constitutional mandate of environmental conservation and the extractivist policies implemented through instruments such as the Patriotic Agenda for the Bicentennial 2025, highlighting the urgent need to develop operational legal categories, specific jurisprudential criteria, and effective institutional frameworks to realize the right to the future. This research contributes to the dogmatic development of the new Latin American constitutionalism by proposing an integrated theoretical framework that articulates the principles of intergenerational justice.

Keywords

Future generations; Ecological constitutionalism; Intergenerational justice; State environmental responsibility; Rights of nature

INTRODUCCIÓN

Fundamentos constitucionales de la tutela intergeneracional

La normativa de protección a las generaciones futuras se estructura mediante un sistema de disposiciones constitucionales que operan en tres dimensiones complementarias: principios rectores de la actividad estatal, derechos fundamentales de titularidad ampliada y deberes cívico-constitucionales.

En primer lugar, el artículo 9.6 de la Constitución Política del Estado establece como función esencial del Estado “promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización (...) así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”. Se trata de una norma programática con eficacia directa, en tanto no solo orienta la actuación estatal, sino que genera obligaciones jurídicamente exigibles de resultado concreto. La prescripción constitucional evidencia la tensión inherente entre dos mandatos potencialmente contradictorios, impulsar la industrialización de recursos naturales y simultáneamente garantizar su conservación para generaciones venideras.

Desde una perspectiva teleológica, el artículo 9.6 consagra el principio de responsabilidad intergeneracional, entendido como deber estatal de adoptar decisiones que no comprometan la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Dicho principio encuentra sustento teórico en el imperativo categórico formulado por Hans Jonas (1985): “Obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra”. Jonas fundamenta filosóficamente la obligación ética hacia sujetos inexistentes, argumentando que la vulnerabilidad de las generaciones futuras —su imposibilidad de defender sus intereses— genera un correlativo deber de tutela anticipada por parte de las generaciones presentes.

El artículo 33 de la CPE, por su parte, establece: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectivida-

des de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. El análisis permite comprender que la norma opera simultáneamente en tres planos: (i) reconoce el derecho fundamental al medio ambiente con contenido específico (saludable, protegido, equilibrado); (ii) amplía la titularidad del derecho más allá de los sujetos actuales, incorporando a las generaciones futuras; y (iii) extiende la tutela a “otros seres vivos”, introduciendo un componente ecocéntrico que trasciende el antropocentrismo jurídico tradicional.

La titularidad ampliada que establece el artículo 33 plantea interrogantes dogmáticas que la doctrina constitucional no ha resuelto satisfactoriamente: ¿Quiénes integran las “generaciones futuras”? ¿Cómo se operativiza la titularidad de derechos de sujetos inexistentes? ¿Quién ostenta legitimación activa para reclamar su protección? López-Quiroz (2014) aborda esta problemática desde la teoría de la personalidad jurídica, argumentando que las generaciones futuras pueden conceptualizarse como sujetos de derecho mediante ficción jurídica análoga a la que opera respecto de personas morales o nasciturus.

Los artículos 108.15 y 108.16 complementan el marco constitucional al establecer deberes ciudadanos correlativos. El numeral 15 prescribe: “Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones”. Nótese que esta disposición emplea expresamente la denominación “derechos de las futuras generaciones”, confirmando que el constituyente reconoció subjetividad jurídica —al menos potencial— a los sujetos intergeneracionales. El numeral 16 amplía el deber ciudadano: “Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos”, así en la vía del equilibrio el mandato hacia los ciudadanos toma un sentido esencial ya que conforme establece la Sentencia Constitucional **1011/2013**, los derechos y deberes tienen igualdad de jerarquía y obligatoriedad.

Finalmente, el artículo 311.II.3 vincula el modelo económico con la responsabilidad intergeneracional, estableciendo que “la indus-

trialización de los recursos naturales” debe realizarse “en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza”. Así se introduce el principio de armonía con la naturaleza como límite constitucional a la actividad económica, principio que la Ley 071 desarrollará posteriormente como eje vertebrador del sistema jurídico.

El desarrollo legislativo de estos mandatos constitucionales se materializa principalmente mediante dos instrumentos normativos. La Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra (21 de diciembre de 2010) declara en su artículo 3 que la Madre Tierra es “sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”. El artículo 2.4 establece el “principio de garantía de regeneración de la Madre Tierra”, especificando que “el Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para la protección de las generaciones presentes y futuras”.

La Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos (28 de octubre de 2015) incorpora en su artículo 6.d el “principio de futuras generaciones”, estableciendo que “la gestión integral de residuos debe orientarse a la protección de la Madre Tierra, previniendo riesgos y combatiendo el cambio climático, para el vivir bien de las actuales y futuras generaciones”. El inciso h del mismo artículo prescribe que toda actividad de gestión de residuos “debe mantener un equilibrio entre las necesidades de los seres humanos y los recursos naturales y ecosistemas que sustentarán la vida de las futuras generaciones”.

Problemática jurídica: el vacío de concreción normativa y operativización efectiva

No obstante, la representación del marco constitucional y legislativo descrito, la tutela de las generaciones futuras enfrenta una problemática tridimensional que obstaculiza su materialización efectiva. Primero, persiste una indeterminación conceptual respecto a qué debe entenderse por “generaciones futuras” y cuál es el alcance normativo

específico de sus derechos. Segundo, existe una ausencia de jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional Plurinacional que desarrolle la doctrina sobre titularidad, legitimación procesal, mecanismos de garantía y criterios de ponderación en conflictos entre derechos presentes y futuros. Tercero, las políticas públicas implementadas evidencian la contradicción estructural con los mandatos de responsabilidad intergeneracional constitucionalmente establecidos.

Respecto a la indeterminación conceptual, no se define con precisión quiénes integran las generaciones futuras ni establece horizontes temporales para la tutela intergeneracional. Ferrer Ortega y Ferrer Ortega (2008) identifican este problema como obstáculo recurrente en los intentos de fundamentación filosófica de derechos de generaciones futuras, señalando la dificultad de atribuir derechos subjetivos a entidades que, por definición, aún no existen y cuyos intereses específicos resultan inciertos. La teoría de Edith Brown Weiss sobre equidad intergeneracional propone tres principios operativos: conservación de opciones (mantener diversidad de recursos naturales y culturales), conservación de calidad (no degradar el ambiente) y conservación de acceso (garantizar accesibilidad equivalente a recursos). Sin embargo, el derecho positivo boliviano no ha incorporado explícitamente estos criterios ni ha desarrollado mecanismos de evaluación de impacto intergeneracional en procesos de toma de decisiones estatales.

El vacío jurisprudencial resulta particularmente crítico. La revisión de sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional en materia ambiental (2009-2024) revela ausencia de precedentes que aborden específicamente: (i) quién ostenta legitimación activa para reclamar tutela de derechos de generaciones futuras; (ii) qué test de proporcionalidad debe aplicarse cuando colisionan intereses económicos presentes con derechos intergeneracionales; (iii) cuál es el estándar de prueba exigible para demostrar afectación futura; (iv) qué medidas cautelares proceden para prevenir daños a generaciones venideras. Esta carencia contrasta notablemente con desarrollos jurisprudenciales en ordenamientos comparados, particularmente la Sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional de Colombia (caso del río Atrato) y la Sentencia STC4360-2018

de la Corte Suprema de Justicia colombiana (caso Amazonía), que reconocieron legitimación activa de niños y jóvenes para defender derechos de generaciones futuras y ordenaron medidas específicas de protección intergeneracional.

La tensión entre una declaración constitucional y práctica estatal, se manifiesta en la implementación de políticas públicas en este caso, se asume como muestra la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025 (Decreto Supremo 1802 de 2013). Este instrumento de planificación gubernamental estableció 13 pilares estratégicos, de los cuales el Pilar 7 (soberanía energética) y el Pilar 11 (soberanía productiva con diversificación) priorizan la intensificación extractivista mediante megaproyectos que impactan irreversiblemente ecosistemas estratégicos. Los proyectos hidroeléctricos de Chepete-Bala, Rositas y El Bala, localizados en la Amazonía y áreas protegidas, ejemplifican la contradicción entre el mandato constitucional del artículo 9.6 (conservación para generaciones futuras) y la política energética implementada.

En los hechos, los datos sobre degradación ambiental resultan ser alarmantes. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), estableció que la deforestación alcanzó a 280,000 hectáreas anuales durante el período 2016-2023. Los incendios forestales de 2019-2020 afectaron 6.4 millones de hectáreas (Fundación Amigos de la Naturaleza, 2020), devastando ecosistemas del Pantanal, la Chiquitanía y sectores de la Amazonía. La contaminación por actividad minera en la cuenca del río Pilcomayo genera impactos transfronterizos persistentes. El conflicto del TIPNIS (Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore) evidenció la colisión entre megaproyectos de infraestructura y derechos territoriales indígenas en áreas protegidas.

Esta brecha entre declaración normativa y realidad fáctica plantea una interrogante fundamental: ¿Constituyen los derechos de las generaciones futuras meras normas programáticas retóricas, o pueden exigirse jurisdiccionalmente generando obligaciones estatales concretas? La respuesta requiere una construcción dogmática que trascienda la buena voluntad constitucional para establecer categorías jurídicas operativas,

criterios jurisprudenciales vinculantes y mecanismos institucionales efectivos.

Objetivos, pregunta de investigación y justificación

La presente investigación persigue como **objetivo general** examinar la construcción normativa y el desarrollo jurisprudencial de la tutela constitucional de las generaciones futuras en el paradigma del constitucionalismo ecológico, identificando los desafíos dogmáticos, procesales e institucionales que obstaculizan su operativización efectiva.

La **pregunta de investigación** que orienta este estudio se formula así: ¿De qué manera el ordenamiento constitucional estructura la tutela de las generaciones futuras mediante los principios del constitucionalismo ecológico, y cuáles son los desafíos dogmáticos, jurisprudenciales e institucionales para su operativización efectiva en contextos de tensión entre desarrollo extractivista y responsabilidad intergeneracional?

METODOLOGÍA

El tipo de investigación es descriptivo-analítico con proyección propositiva. Descriptivo en tanto sistematiza el corpus normativo boliviano en materia de tutela intergeneracional, identificando sus elementos estructurantes. Analítico porque examina críticamente la coherencia interna del sistema jurídico, las tensiones entre disposiciones constitucionales y políticas públicas, y los vacíos de desarrollo jurisprudencial. Propositivo en cuanto formula lineamientos dogmáticos e institucionales para superar las deficiencias identificadas.

RESULTADOS

Marco dogmático del constitucionalismo ecológico boliviano

Principios constitucionales estructurantes

La tutela de las generaciones futuras se arma mediante un sistema de principios constitucionales que operan como mandatos de optimización y criterios hermenéuticos orientadores, estos, siguiendo la teoría de los principios de Robert Alexy, no prescriben conductas específicas sino establecen objetivos que deben realizarse en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas.

Principio de responsabilidad intergeneracional: Consagrado explícitamente en el artículo 9.6 CPE al establecer obligación estatal de conservar el medio ambiente “para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”, y reiterado en los artículos 108.15 (deber ciudadano de “preservar los derechos de las futuras generaciones”) y 342 (desarrollo integral sustentable). Este principio prescribe que decisiones presentes sobre uso de recursos naturales, ordenamiento territorial, política energética y gestión ambiental deben considerar impactos en las capacidades futuras.

Desde una perspectiva dogmática, el principio opera como norma de competencia que limita los márgenes de discrecionalidad de órganos estatales en materia ambiental. Conforme plantea Prieur (2012) respecto al principio de no regresión ambiental —estrechamente vinculado—, una vez alcanzado determinado nivel de protección, este constituye piso mínimo que no puede disminuirse sin justificación constitucional imperiosa. Aplicado intergeneracionalmente, el principio de responsabilidad veda retrocesos que comprometan patrimonio natural legable a generaciones venideras.

Principio de armonía con la naturaleza: El artículo 311.II.3 prescribe que la industrialización de recursos naturales debe realizarse “en armonía con la naturaleza”. Este principio introduce un límite constitucional al modelo económico, subordinando la lógica extractivista a imperativos de equilibrio ecosistémico y conforme desarrolla la Ley

071 en su artículo 2.3, la armonía implica el “equilibrio entre las necesidades de los seres humanos y la necesidad de preservar la Madre Tierra como condición de sustentabilidad”.

La operativización de este principio demanda la construcción de criterios jurídicos que permitan evaluar cuándo determinada actividad económica resulta “armónica” o, contrariamente, lesiona equilibrios ecológicos. En ausencia de la jurisprudencia del TCP que desarrolle estos parámetros, la doctrina sugiere la aplicación del test de proporcionalidad que pondere, la intensidad de la afectación ecosistémica, reversibilidad del daño, disponibilidad de alternativas menos lesivas, beneficios sociales generados y distribución equitativa de costos y beneficios entre generaciones (Lorenzetti, 2008).

Principio de propiedad social de recursos naturales: El artículo 357 establece que “los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano”, añadiendo que “el Estado administrará los recursos naturales en función del interés colectivo”. Este principio conlleva tres aristas, para una tutela intergeneracional: (i) desprivatiza recursos naturales impidiendo su apropiación exclusiva por actores privados o generaciones particulares; (ii) establece que su administración debe orientarse al “interés colectivo”, concepto que necesariamente incluye a generaciones futuras; (iii) consagra la inalienabilidad e imprescriptibilidad, garantizando que el patrimonio natural permanezca disponible para el pueblo boliviano en su continuidad temporal. Por su parte, Nava Escudero (2011) analiza cómo este principio se conecta con la función social y función ecológica de la propiedad, limitando derechos de uso actuales en función de la preservación futura. Consecuentemente, incluso actividades económicas legítimas sobre recursos naturales quedan sujetas a restricciones derivadas de la titularidad colectiva intergeneracional.

Principio de no regresividad ecológica: Aunque no explícitamente mencionado en la CPE, deriva de una interpretación sistemática de los principios anteriores junto con el carácter progresivo de derechos fundamentales (artículo 13.I CPE). Prieur (2012) lo define como prohibi-

Una tercera vía, que parece más compatible con el constitucionalismo ecológico, conceptualiza las generaciones futuras como sujeto colectivo con representación actual. Análogamente a personas jurídicas o al nasciturus —cuya subjetividad opera mediante representación—, las generaciones futuras existirían jurídicamente a través de figuras de tutores como ser la Defensoría del Pueblo, organizaciones ecologistas, pueblos indígenas, o incluso ecosistemas como representantes del futuro, ello al amparo también del artículo 34 de la Carta Constitucional. A su vez, la Sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional colombiana adopta implícitamente esta teoría al designar “guardianes” (comunidades étnicas y Defensoría) para representar intereses del río Atrato y de las generaciones futuras.

Propuesta de definición operativa:

Las “generaciones futuras” son sujetos colectivos integrados por todas las personas que nacerán después del momento presente, titulares de derechos ecológicos anticipados que se materializan mediante: (i) deberes jurídicos de conservación que vinculan a generaciones actuales; (ii) legitimación activa ampliada reconocida a representantes institucionales (Defensoría del Pueblo), sociales (organizaciones ecologistas, pueblos indígenas) y naturales (ecosistemas como sujetos de derecho); (iii) principios hermenéuticos pro futuro que orientan interpretación constitucional; (iv) mecanismos de evaluación de impacto intergeneracional en la toma de decisiones estatales.

Diseño normativo de la tutela intergeneracional

Nivel constitucional

Tabla 1

Sistematización de normas constitucionales sobre tutela intergeneracional.

| Artículo CPE | Tipo de norma | Contenido esencial | Naturaleza jurídica | Eficacia |
|--------------|--|---|--|---|
| 9.6 | Principio-deber estatal | Conservar medio ambiente para bienestar de generaciones actuales y futuras | Norma programática con eficacia directa | Vinculante para todos los órganos estatales; genera obligaciones de resultado |
| 33 | Derecho fundamental | Derecho a medio ambiente saludable, protegido y equilibrado para presentes y futuras generaciones y otros seres vivos | Derecho fundamental de titularidad ampliada con dimensión biocéntrica | Aplicación directa; justiciable mediante acciones tutelares (amparo constitucional, acción popular) |
| 108.15 | Deber ciudadano | Proteger recursos naturales y contribuir a uso sustentable para preservar derechos de futuras generaciones | Deber cívico-constitucional con eficacia horizontal | Fundamento de exigibilidad recíproca entre particulares; base de legitimación activa ampliada |
| 108.16 | Deber ciudadano | Proteger medio ambiente adecuado para desarrollo de seres vivos | Deber de tutela ecocéntrica | Correlativo a derechos de la naturaleza; fundamenta acción popular ambiental |
| 311.II.3 | Mandato de configuración económica | Industrialización de recursos naturales en marco de desarrollo sostenible, en armonía con naturaleza | Cláusula de limitación constitucional al modelo económico | Parámetro de constitucionalidad de proyectos extractivistas; fundamento de juicio de ponderación |
| 342 | Principio de ordenamiento territorial | Desarrollo integral sustentable y justo respetando pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural | Principio de desarrollo integral con dimensión intergeneracional implícita | Orientador de políticas de ordenamiento territorial y planificación estratégica |
| 357 | Régimen de propiedad de recursos naturales | Recursos naturales de propiedad del pueblo boliviano; dominio directo, indivisible e imprescriptible | Norma de derecho público que establece titularidad colectiva intergeneracional | Límite a apropiación privada; fundamento de inalienabilidad del patrimonio natural heredable |

Nota. La tabla presenta una sistematización dogmático-jurídica de disposiciones de la Constitución Política del Estado vinculadas a la tutela intergeneracional, clasificándolas según su tipo de norma, contenido esencial, naturaleza jurídica y eficacia.

El análisis dogmático de estas disposiciones exhibe un sistema normativo **coherente**, aunque no exento de tensiones. El artículo 9.6 establece una finalidad dual —industrialización y conservación— que refleja lo que Lalander (2015) denomina “pragmatismo ambiental” : compromiso entre imperativo de desarrollo económico y tutela ecológica. Hermenéuticamente, debe interpretarse conforme al principio de armonización: la industrialización constituye medio para fortalecer base productiva, pero queda subordinada al fin superior de conservación intergeneracional.

El artículo 33 innova radicalmente al reconocer la titularidad ampliada del derecho al medio ambiente, incluyendo no solo a personas actuales sino también a “futuras generaciones” y “otros seres vivos”, con dicha formulación se incorpora simultáneamente la dimensión intergeneracional (temporal) y ecocéntrica (ontológica). Cappelli et al. (2022) analizan cómo esta disposición se conecta con la posterior declaración de la Madre Tierra como sujeto de derechos en la Ley 071, formando un entramado que supera el antropocentrismo liberal.

Los artículos 108.15 y 108.16 poseen especial relevancia procesal, pues al establecer deberes ciudadanos de protección ambiental intergeneracional, fundamentan la legitimación activa ampliada que describe el artículo 34 de la Constitución. Cualquier persona, así podría invocar estos deberes para accionar judicialmente en defensa de las generaciones futuras, sin necesidad de demostrar afectación directa personal. Esta interpretación, se refuerza con el artículo 135 CPE que consagra la acción popular contra actos que lesionen intereses colectivos relacionados, puede interpretarse, con el cuidado de los ecosistemas.

Nivel legislativo de desarrollo

La Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra (2010) constituye el instrumento legislativo principal que concreta de manera primaria, los mandatos constitucionales. Su artículo 2.4 establece el “principio de garantía de regeneración de la Madre Tierra”, especificando que “el Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garanti-

zan los derechos de la Madre Tierra para la protección de las generaciones presentes y futuras”. Esta formulación vincula indisolublemente los Derechos de la Naturaleza con la concreción de una tutela intergeneracional.

El artículo 5 enumera siete derechos de la Madre Tierra: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración, y a vivir libre de contaminación. Cada uno, proyecta la dimensión intergeneracional: el derecho a la vida implica continuidad de sistemas vivientes; el derecho a la diversidad preserva la variabilidad genética para el futuro; el derecho al equilibrio mantiene la funcionalidad ecosistémica heredable; el derecho a la restauración garantiza la recuperación de capacidades degradadas que usufructuarán las generaciones venideras. Estableciendo el basamento necesario para estructurar una política pública.

La Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien constituye una paradoja normativa cuyo análisis revela la distancia insalvable entre enunciación constitucional y eficacia material. El artículo 1 proclama fundamentos de desarrollo integral en armonía con la Madre Tierra, mientras el artículo 4 consagra principios como la no mercantilización de funciones ambientales y la garantía de la regeneración. Sin embargo, institucionalmente se exhiben vacíos estructurales y críticos. La Disposición Transitoria Segunda dispuso el cierre del Programa Nacional de Cambio Climático, transfiriendo competencias a la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra sin marcos regulatorios sectoriales preexistentes. El artículo 57 establece el Fondo Plurinacional con propósitos de mitigación climática, mas, carece de instrumentos vinculantes de fiscalización extractivista. Así la norma ha operado como dispositivo legitimador de la omisión de una legislación especial en gestión forestal, recursos hídricos y cambio climático, posibilitando que se preserven índices de deforestación amazónica bajo un discurso ecocéntrico constitucionalmente irreprochable pero pragmáticamente inoperante. La retórica del Vivir Bien encubre, paradójicamente, la persistencia de modelos desarrollistas incompatibles con la regeneración ecosistémica que formalmente tutela.

La Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos (2015), aunque de ámbito más específico, reitera el principio intergeneracional en su artículo 6.d: “La gestión integral de residuos debe orientarse a la protección de la Madre Tierra, previniendo riesgos y combatiendo el cambio climático, para el vivir bien de las actuales y futuras generaciones”. El artículo 6.h añade que toda actividad de gestión de residuos “debe mantener un equilibrio entre las necesidades de los seres humanos y los recursos naturales y ecosistemas que sustentarán la vida de las futuras generaciones”.

Pero más allá de este marco enunciativo es evidente el vacío legislativo, puesto que no existe una ley marco específica de justicia intergeneracional que: (i) defina operativamente el concepto de generaciones futuras; (ii) establezca legitimación activa específica para su defensa; (iii) cree institucionalidad especializada (Defensoría de Generaciones Futuras); (iv) regule procedimientos de evaluación de impacto intergeneracional obligatorios para proyectos de inversión; (v) establezca indicadores de sustentabilidad intergeneracional verificables. Esta omisión legislativa genera indeterminación que dificulta exigibilidad judicial.

Institucionalidad ambiental y competencias

La configuración institucional ambiental se estructura mediante tres entidades principales, ninguna específicamente orientada a tutela intergeneracional:

Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAYA):

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT):

Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP):

La institucionalidad referida presenta déficits estructurales para materializar la tutela intergeneracional: (i) fragmentación: competencias dispersas entre múltiples entidades sin coordinación efectiva; (ii) captura regulatoria: subordinación de órganos ambientales a prioridades extractivistas definidas por ministerios económicos; (iii) debilidad presupuestaria: recursos insuficientes para fiscalización efectiva; (iv) ausencia de

Tabla 2*Análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la tutela de las generaciones futuras (2012 - 2014)*

| FICHA N° | NÚMERO RESOLUCIÓN | TIPO JURISPRUDENCIA | TIPO RESOLUCIÓN | CONTENIDO RELEVANTE | ANÁLISIS CRÍTICO |
|----------|-------------------|--------------------------|-----------------|---|--|
| 1 | 0176/2012 | Precedencial Relevante | Confirmadora | Exhortación al municipio para gestionar agua potable “acorde con la preservación del medio ambiente y el derecho de las futuras generaciones” | Mención retórica sin sustento dogmático. Ausencia de análisis doctrinal y vinculación con disposición constitucional específica. No define ontología jurídica del “derecho de futuras generaciones” ni establece obligaciones justiciables. |
| 2 | 0014/2013-L | Indicativa | Indicativa | Menciona “generaciones futuras” en contexto de propiedad comunitaria indígena y patrimonio cultural | Concepto empleado como enunciado programático general sobre protección cultural. Carece de desarrollo dogmático y no se operacionaliza en la ratio decidendi. Sin consecuencias jurídicas en el fallo. |
| 3 | 2172/2012 | Precedencial Reiteradora | Confirmadora | Refiere a “futuras generaciones” en relación con el “vivir bien” y desmontes agrícolas | Uso simbólico-filosófico del concepto dentro del marco político del “vivir bien”. Ausencia de vinculación con obligaciones jurídicas específicas, derechos subjetivos exigibles o test de proporcionalidad intergeneracional. |
| 4 | 0206/2014 | Precedencial Relevante | Fundadora | Menciona “futuras generaciones” junto a otros seres vivos en contexto de protección de la vida | Expansión conceptual de “vida” incluyendo flora/fauna sin diferenciación entre generaciones humanas presentes y futuras. Carece de definición jurídica precisa y no establece consecuencias procesales para legitimación activa intergeneracional. |
| 5 | 1802/2013 | Indicativa | Indicativa | Refiere a “generaciones actuales y futuras” en contexto del “vivir bien” y justicia plural | Frase empleada como parte de enunciado programático del Estado Plurinacional. No se analiza ni se aplica en fundamentación del fallo. Ausencia total de desarrollo jurisprudencial operativo. |

| | | | | | |
|----|--------------|--------------------|------------|--|--|
| 6 | 1011/2013 | Indicativa | Indicativa | Menciona “futuras generaciones” entre deberes fundamentales del Estado (art. 9 CPE) | Mera citación textual del artículo 9 CPE sin exégesis jurisprudencial. No examina cómo se implementa el deber estatal, qué sujetos pueden exigirlo, ni qué remedios jurisdiccionales están disponibles para su tutela. |
| 7 | 1567/2013 | Indicativa Primera | Indicativa | Relaciona “generaciones presentes y futuras” con protección de adultos mayores | Concepto aparece como enunciado general sobre dignidad humana sin conexión con derechos intergeneracionales autónomos. No vincula protección de adultos mayores con obligaciones específicas hacia generaciones venideras. |
| 8 | 2028/2013 | Indicativa | Indicativa | Menciona “futuras generaciones” en contexto de nueva concepción del individuo y colectividad | Empleo filosófico-abstracto sin traducción a categoría jurídica operativa. No se desarrolla como derecho fundamental exigible ni se aplica en la fundamentación decisoria del caso concreto. |
| 9 | 0272/2015-SI | Indicativa Primera | Indicativa | Refiere a “generaciones actuales como para las futuras” en contexto del derecho al agua (Observación General 15 ONU) | Citación de instrumento internacional del soft law sin incorporación doctrinal al ordenamiento interno. No se interpreta, adapta ni aplica al contexto constitucional. Ausencia de desarrollo jurisprudencial propio. |
| 10 | 1941/2012 | Indicativa | Indicativa | Menciona “futuras generaciones” en contexto del preámbulo constitucional y protección ambiental | Uso simbólico-retórico del preámbulo sin efecto normativo en decisión. No vincula mención con norma aplicable del articulado constitucional ni establece obligaciones jurídicas concretas y justiciables. |
| 11 | 0169/2014-SI | Indicativa | Indicativa | Refiere a “generaciones futuras” en contexto de obligaciones reclamables mediante acciones populares | Aunque menciona reclamabilidad de obligaciones, no especifica qué obligaciones intergeneracionales concretas existen, mediante qué procedimientos se ejercen, ni quién ostenta legitimación activa representativa de generaciones futuras. |

Nota. La tabla sistematiza el análisis jurisprudencial de resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional vinculadas a la referencia explícita o implícita de las “futuras generaciones”.

Hallazgos principales

El Tribunal Constitucional Plurinacional exhibe, durante el período 2009-2024, una ausencia doctrinaria significativa respecto al estatuto jurídico de las futuras generaciones. Las referencias identificadas en pronunciamientos jurisdiccionales poseen naturaleza exclusivamente retórica, insertándose como ornamento argumentativo desprovisto de consecuencias normativas vinculantes. Ninguna resolución integra el concepto en su *ratio decidendi*, ni establece definición jurídica precisa sobre titularidad, contenido o mecanismos procesales de protección intergeneracional.

Esta omisión hermenéutica contrasta notablemente con la potencialidad normativa del artículo 9.4 de la Constitución Política del Estado, susceptible de interpretación como fuente de derechos subjetivos diferidos. Así no se ha desarrollado una doctrina que reconozca a las generaciones futuras como sujetos de derecho, ni ha articulado instrumentos de representación procesal análogos a aquellos construidos por jurisdicciones constitucionales comparadas. Las menciones funcionan meramente como refuerzo valorativo o justificación política, careciendo de eficacia decisoria.

Esta situación resulta particularmente relevante considerando desarrollos jurisprudenciales progresistas en Colombia, Ecuador y Perú, donde tribunales constitucionales han generado doctrina robusta sobre protección intergeneracional. La jurisprudencia permanece, consecuentemente, en estadio embrionario respecto a derechos intergeneracionales, evidenciando disonancia entre retórica ecocéntrica constitucional y operatividad jurisdiccional efectiva en tutela de intereses transgeneracionales.

Jurisprudencia comparada referencial

Contrariamente al vacío detectado, la jurisprudencia colombiana desarrolló una doctrina innovadora que puede iluminar posibles evoluciones del derecho nacional.

Sentencia T-622/2016 (Corte Constitucional de Colombia - Río Atrato):

Este precedente reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, ordenó su protección mediante designación de guardianes (comunidades étnicas ribereñas y Defensoría del Pueblo), y estableció obligaciones estatales específicas de descontaminación y restauración. Aunque centrada en derechos de la naturaleza, la sentencia alude a generaciones futuras al fundamentar que la degradación ambiental “vulnera los derechos de las actuales y futuras generaciones” (Vargas-Chaves et al., 2024).

Siendo las lecciones aplicables al contexto nacional: (i) posibilidad de reconocer ecosistemas (ríos, bosques, páramos) como sujetos de derecho mediante interpretación evolutiva de la CPE y Ley 071; (ii) figura de “guardianes” como mecanismo de representación de intereses ambientales intergeneracionales; (iii) órdenes judiciales complejas que incluyen planes de restauración con participación comunitaria y seguimiento jurisdiccional.

Sentencia STC4360-2018 (Corte Suprema de Justicia de Colombia - Amazonía):

Acción de tutela interpuesta por 25 niños, niñas y jóvenes contra Estado colombiano por deforestación en Amazonía. La Corte: (i) reconoció legitimación activa de menores para defender derechos de generaciones futuras bajo criterio de “solidaridad y equidad intergeneracional”; (ii) declaró la Amazonía colombiana como sujeto de derechos; (iii) ordenó formular “pacto intergeneracional por la vida del Amazonas” con participación de nuevas generaciones, comunidades, científicos y Estado; (iv) estableció obligación de actualizar planes de ordenamiento territorial para reducir a cero la deforestación (Vargas-Chaves et al., 2024).

La sentencia adoptó un enfoque “antropico-ecocéntrico” que equilibra protección de intereses humanos futuros con derechos intrínsecos de la naturaleza. Desarrolló dos principios fundamentales: *solidaridad intergeneracional* (obligación de generación presente de legar condiciones ambientales equivalentes) y *equidad intergeneracional* (dis-

tribución justa de beneficios y cargas ambientales entre generaciones).

La aplicabilidad al contexto nacional se da en: (i) reconocimiento de legitimación activa de niños y jóvenes como representantes presentes de generaciones futuras; (ii) órdenes estructurales que no se limitan a declarar derechos, sino que imponen obligaciones de resultado con mecanismos de seguimiento; (iii) participación intergeneracional en formulación de políticas públicas; (iv) criterios de solidaridad y equidad intergeneracional como principios operativos de ponderación.

Tensiones normativas y contradicciones fácticas

Agenda Patriótica del Bicentenario 2025 versus Constitución Ecológica

El Decreto Supremo N° 1802 (21 de febrero de 2013) estableció la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, instrumento de planificación estratégica gubernamental estructurado en 13 pilares. Dos resultan particularmente contradictorios con mandatos de responsabilidad intergeneracional constitucionalmente establecidos:

Pilar 7 - Soberanía energética con autonomía y desarrollo de fuentes alternativas:

Prioriza la generación eléctrica mediante megaproyectos hidroeléctricos en Amazonía boliviana: Chepete-Bala (capacidad proyectada 3,000 MW), El Bala (1,600 MW), Rositas (600 MW). Tales proyectos implican: (i) inundación de extensas áreas de bosque primario amazónico y territorios indígenas; (ii) interrupción de corredores biológicos y rutas migratorias de fauna; (iii) alteración de dinámica fluvial con impactos en pesquerías aguas abajo; (iv) emisiones de metano por descomposición de biomasa inundada; (v) afectación irreversible a biodiversidad endémica del Área Natural de Manejo Integrado Madidi y Pílon Lajas.

La contradicción con artículos 9.6 (conservación para generaciones futuras), 311.II.3 (armonía con naturaleza) y 385-386 CPE (áreas protegidas como patrimonio natural) resulta manifiesta. Los estudios de impacto ambiental delatan una afectación severa e irreversible so-

bre ecosistemas estratégicos, comprometiendo capacidades ambientales heredables. Sin embargo, prevalece la lógica de «soberanía energética» entendida como expansión de la oferta eléctrica para exportación, subordinando la tutela intergeneracional a objetivos económicos inmediatos.

Pilar 11 - Soberanía productiva con diversificación y desarrollo integral sin la dictadura del mercado capitalista:

Impulsa la agroindustria mediante la expansión de la frontera agrícola, particularmente producción de soya, caña de azúcar y ganado bovino. Con ello, las políticas implementadas incluyen: (i) incremento de superficie autorizada de desmonte por productor (de 5 a 20 hectáreas anuales); (ii) flexibilización de controles sobre deforestación en propiedades menores a 50 hectáreas; (iii) promoción de complejos agroindustriales en zonas de transición bosque-sabana.

Las contradicciones normativas son múltiples. El artículo 380.II CPE establece que “los bosques naturales (...) son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano”, implicando deber de conservación. El artículo 385 prescribe que áreas protegidas “constituyen un bien común” cuya conservación es “de interés público”. La Ley N° 1700 Forestal prohíbe desmonte en tierras con vocación forestal. Sin embargo, la implementación del Pilar 11 generó deforestación masiva: 280,000 hectáreas anuales según ABT, superando largamente las 80,000-100,000 hectáreas que técnicamente podrían considerarse sostenibles.

Impactos socioambientales documentados

Tabla 3

Indicadores de Afectación a Generaciones Futuras

| Indicador ambiental | Magnitud del impacto | Fuente oficial | Implicación intergeneracional | Proyección futura (horizonte 2050) |
|---|---|--|---|---|
| Deforestación anual | 280,000 ha/año (promedio 2016-2023) | Autoridad de Bosques y Tierra (A B T), 2023 | Pérdida irreversible de biodiversidad, reducción de servicios ecosistémicos (regulación hídrica, captura carbono), compromiso de opciones de desarrollo forestal sostenible | De continuar tendencia: 7.5 millones hectáreas adicionales deforestadas al 2050; pérdida del 30% de bosques amazónicos. |
| Incendios forestales 2019-2020 | 6.4 millones de hectáreas afectadas | Fundación Amigos de la Naturaleza (FAN), 2020 | Degradación masiva de ecosistemas (Pantanal, Chiquitania, Amazonía); emisiones equivalentes a 310 millones ton CO ₂ ; extinción local de especies; afectación a pueblos indígenas | Regeneración natural requiere 80-150 años; pérdida permanente de biodiversidad si se produce conversión a uso agropecuario |
| Áreas protegidas o concesiones extractivas | 18 de 22 áreas nacionales con presiones (minería, hidrocarburos, hidroeléctricas) | Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), 2022 | Incompatibilidad entre conservación y extracción en espacios de preservación permanente; riesgo de extinción de especies endémicas; violación del mandato constitucional de protección (Art. 385 CPE) | Proyección pesimista: fragmentación ecosistémica, pérdida de funcionalidad de corredores biológicos, extinción de megafauna (jaguar, oso andino, delfín rosado) |
| Glaciares andinos | Reducción del 43% de superficie glaciar desde 1986 | Instituto Boliviano de la Montaña (BMI), 2021 | Compromiso crítico de disponibilidad hídrica futura; afectación a ciudades andinas (La Paz, El Alto, Cochabamba); reducción de recarga hídrica para valles y llanos | Escenarios IPCC: desaparición total de glaciares <5,000 msnm hacia 2050-2060; crisis hídrica estructural en región andina |
| Contaminación cuenca Pilcomayo | 1,200 ton/año de sedimentos con metales pesados (plomo, arsénico, cadmio) | Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAYA), 2020 | Persistencia centenaria de contaminantes en sedimentos; bioacumulación en cadena trófica; afectación sanitaria a comunidades ribereñas presentes y futuras; daño transfronterizo a Argentina y Paraguay | Descontaminación técnicamente inviable; legado tóxico permanente; incompatibilidad con uso de agua para consumo humano por siglos |

| | | | | |
|-------------------------------------|--|---|--|---|
| Pérdida de bosque Chiquitano | 2.1 millones a degradadas (38% del ecosistema) | Fundación para la Conservación del Bosque Chiquitano (FCBC), 2023 | Compromiso de conectividad ecosistémica del Gran Chaco Americano; extinción local de especies especialistas; afectación a pueblos indígenas Chiquitano | Escenario tendencial: conversión total a mosaico agropecuario hacia 2045; pérdida de uno de los bosques secos tropicales más diversos del planeta |
|-------------------------------------|--|---|--|---|

Nota. La tabla sintetiza indicadores ambientales relevantes que evidencian la afectación estructural a los derechos de las generaciones futuras, considerando la magnitud del impacto, la fuente oficial de información, la implicación intergeneracional y su proyección a mediano y largo plazo.

Estos datos evidencian la brecha entre el anhelo constitucional de una tutela intergeneracional y la realidad extractivista que compromete sistemáticamente las capacidades ecológicas heredables. La deforestación, incendios y degradación ecosistémica no constituyen eventos fortuitos sino consecuencias previsibles de políticas públicas (Agenda Patriótica) que priorizan beneficios económicos inmediatos sobre la responsabilidad con las generaciones futuras.

DISCUSIÓN

Interpretación de hallazgos y diálogo con literatura especializada *Constitutionalismo ecológico en perspectiva comparada: especificidades y contradicciones*

Los hallazgos de esta investigación confirman que el constitucionalismo ecológico boliviano presenta las bases para una tutela intergeneracional, pero evidencia una grieta sistemática entre la declaración constitucional y su operativización efectiva. Gudynas (2014) caracteriza esta tensión como expresión del “neo-extractivismo progresista” latinoamericano, gobiernos de izquierda que, aunque retóricamente comprometidos con paradigmas ecológicos, mantienen dependencia estructural de rentas primario-exportadoras, reproduciendo subordinación económica sin transformar sustancialmente matriz productiva.

Comparativamente con Ecuador, la Constitución de 2009, adoptó una incorporación más tímida del ecocentrismo en su texto constitucional. Mientras Ecuador establece explícitamente en artículos 71-74 de su Constitución (2008) que la naturaleza es sujeto de derechos, aspecto omitido en la CPE 2009, relegándolo a legislación posterior (Ley 071 de 2010). Lalander (2015) interpreta esta diferencia como resultado de correlaciones de fuerza política distintas, en Ecuador, movimientos indígenas y ambientalistas lograron incidencia constituyente más directa; en cambio, aunque el Movimiento al Socialismo (MAS) incorporó la retórica indigenista, se priorizó el desarrollo extractivista intensivo.

Consecuentemente, el modelo nacional exhibe mayor tensión estructural entre ecocentrismo normativo y pragmatismo extractivista. Cappelli et al. (2022) analizan cómo políticas del gobierno de Evo Morales (2006-2019) evidencian una contradicción entre el discurso del Vivir Bien y la práctica desarrollista. Mientras la Ley 071 consagra derechos de la Madre Tierra, simultáneamente se expandió la frontera extractiva petrolera, minera y agrícola. Esta dualidad se manifiesta incluso en el cuerpo legislativo: la Ley 300 (2012), que debía desarrollar la Ley 071, introdujo cláusulas que subordinan derechos de la naturaleza a “erradi-

cación de pobreza”, y con una endeble institucionalidad y carencia de leyes de desarrollo, reinstalando el antropocentrismo que la primera ley pretendía superar.

La especificidad boliviana radica en articular el suma qamaña (Vivir Bien) con la estrategia neo-desarrollista. Merino (2016) argumenta que el Vivir Bien funcionó más como un significativo vacío susceptible de apropiación política que como un paradigma efectivamente implementado. Comparativamente, Ecuador enfrentó tensiones análogas (Plan Nacional del Buen Vivir versus continuidad extractivista), pero desarrolló jurisprudencia constitucional más activa, la Corte Constitucional ecuatoriana emitió sentencias protegiendo derechos de naturaleza en casos concretos (Caso Los Cedros 2021 contra minería en bosque nuboso).

Justicia intergeneracional: brecha entre teoría normativa y práctica institucional

La investigación confirma la existencia de un marco teórico que entendido e interpretado de forma amplia podría ser una base sobre justicia intergeneracional —Brown Weiss (1989), Jonas (1985), Tremmel (2006)— pero revela un déficit dramático de operativización en contexto. Brown Weiss formuló teoría de “equidad intergeneracional planetaria” sustentada en tres principios: (i) conservación de opciones (mantener diversidad de recursos); (ii) conservación de calidad (no degradar condiciones ambientales); (iii) conservación de acceso (garantizar disponibilidad equivalente). Aplicando estos criterios, se constata una violación sistemática de los tres: la deforestación masiva reduce opciones forestales futuras, la degradación ecosistémica compromete la calidad ecológica heredable, y el agotamiento de glaciares andinos limita el acceso hídrico de las generaciones venideras.

Hans Jonas (1985) fundamentó filosóficamente el deber hacia estas generaciones, mediante la reformulación del imperativo categórico kantiano: dado que generaciones inexistentes carecen de capacidad de defender sus intereses, su vulnerabilidad genera una obligación moral asimétrica de las generaciones actuales. Jonas argumenta que la amenaza

de “futuricidio” —destrucción de las condiciones de posibilidad de vida futura— constituye mal moral supremo que debe evitarse mediante principio de responsabilidad. Los mega incendios forestales de 2019-2020-2024 y la contaminación irreversible de cuencas (Pilcomayo) configuran prácticas de “futuricidio ambiental”, es decir la destrucción deliberada de las opciones vitales de generaciones venideras en función de beneficios económicos presentes.

Martha Nussbaum (2011) propone extender el enfoque de capacidades a generaciones futuras, a lo que la justicia requiere preservar umbrales mínimos de capacidades (salud, educación, participación política, relación con naturaleza) que permitan a futuros seres humanos vivir vidas florecientes. Desde esta perspectiva, la pérdida de biodiversidad, degradación de servicios ecosistémicos y compromiso de disponibilidad hídrica no constituyen meras afectaciones ecológicas sino violaciones de justicia distributiva temporal, se les priva de capacidades básicas (acceso a agua potable, ambiente saludable, opciones de sustento) que las generaciones actuales sí disfrutaron.

La brecha identificada entre teoría normativa se explica por tres factores: (i) ausencia de institucionalidad específica con mandato de representar intereses intergeneracionales; (ii) inexistencia de mecanismos de evaluación de impacto intergeneracional obligatorios en procedimientos de licenciamiento ambiental y aprobación de políticas públicas; (iii) debilidad de poder judicial para contrarrestar decisiones extractivistas mediante aplicación efectiva de principios constitucionales intergeneracionales, evidenciada por el vacío jurisprudencial del TCP documentado en resultados.

Derecho al futuro como categoría jurídica emergente y la necesidad de su sistematización dogmática

El derecho al futuro emerge como una categoría jurídica que trasciende derechos ambientales tradicionales para articular tutela específica de intereses temporales. González Amuchastegui plantea que el “derecho al futuro” no se reduce a una extensión temporal de derechos presentes,

sino que constituye una prerrogativa autónoma: derecho de generaciones futuras a heredar un mundo con opciones de vida digna, no comprometidas por decisiones irresponsables de las generaciones precedentes.

Ferrajoli (2019) conceptualiza derechos de generaciones futuras como “derechos de cuarta generación”, junto con derechos digitales y derechos frente a riesgos tecnológicos. Desde su teoría garantista, estos derechos requieren tres condiciones de justiciabilidad: (i) enunciación normativa clara (artículos 9.6, 33, 108.15 CPE); (ii) legitimación activa efectiva para su defensa (34 CPE, requiere de desarrollo legislativo o jurisprudencial); (iii) garantías procesales específicas de tutela (inexistentes, necesitan creación).

De esta manera, y en el contexto de lo indagado, la sistematización dogmática del derecho al futuro en el ordenamiento jurídico requiere precisar cuatro dimensiones:

Dimensión ontológica: ¿Qué naturaleza jurídica tiene el derecho al futuro? Se propone conceptualizarlo como derecho fundamental de titularidad ampliada temporalmente, similar a derechos colectivos o difusos. Su titular no es individuo determinado sino colectividad intergeneracional indeterminada, cuya representación actual ejercen instituciones específicas (Defensoría), comunidades afectadas (pueblos indígenas), y potencialmente la propia naturaleza como sujeto de derecho conforme Ley 071.

Dimensión de derechos: ¿A qué específicamente tienen derecho las generaciones futuras? Se propone identificar núcleo esencial compuesto por: (a) derecho a biodiversidad funcional (no solo especies sino ecosistemas operativos); (b) derecho a servicios ecosistémicos esenciales (agua, aire, suelo, clima estable); (c) derecho a opciones no comprometidas (no hipotecar alternativas de desarrollo mediante destrucción irreversible); (d) derecho a herencia cultural-ambiental (conocimientos tradicionales, paisajes, vínculos territoriales).

Dimensión procesal: ¿Cómo se tutela jurisdiccionalmente? Requiere: (a) legitimación activa ampliada reconocida legalmente a repre-

sentantes institucionales, niños/jóvenes, ONGs ambientales y pueblos indígenas; (b) adaptación de la acción popular para admitir protección de derechos futuros ante amenazas presentes; (c) creación de medidas cautelares preventivas reforzadas ante proyectos con impacto irreversible.

Dimensión institucional: ¿Qué institucionalidad lo garantiza?

Propuesta de creación de: (a) Defensoría de Generaciones Futuras con autonomía funcional y atribuciones de revisión de políticas públicas, emisión de recomendaciones vinculantes, y legitimación activa en procesos judiciales; (b) Comisión Permanente de Justicia Intergeneracional en Asamblea Legislativa Plurinacional; (c) Unidad Especializada de Evaluación de Impacto Intergeneracional en Ministerio de Medio Ambiente; (d) Sala Ambiental especializada en Tribunal Agroambiental con competencia sobre conflictos intergeneracionales.

Desafíos para la operativización efectiva de la justicia intergeneracional

Desafío dogmático-conceptual

El primer obstáculo para operativizar la tutela intergeneracional radica en la indeterminación conceptual que persiste en el ordenamiento jurídico. Ferrer Ortega y Ferrer Ortega (2008) identifican esta problemática como recurrente en intentos de fundamentar derechos de generaciones futuras, la dificultad de atribuir derechos subjetivos a entidades inexistentes genera escepticismo doctrinal y paraliza su desarrollo jurisprudencial.

Se requiere desarrollar categorías jurídicas operativas que resuelvan tres interrogantes:

Precisión de titularidad: Definir normativamente que generaciones futuras son titulares colectivos de derechos ambientales anticipados, cuyo ejercicio actual corresponde a representantes institucionales y sociales. Esta representación no implica apropiación de voluntad ajena (imposible respecto a inexistentes) sino una tutela objetiva de intereses verificables: toda generación futura tendrá interés en heredar ecosistemas

funcionales, disponibilidad hídrica, biodiversidad, opciones de sustento.

Delimitación de contenido: Construir estándares mínimos de lo heredable constitucionalmente protegido. Ejemplo: No se puede legar a generaciones futuras un territorio con >50% de bosques primarios deforestados (umbral de pérdida de funcionalidad ecosistémica); contaminación hídrica que haga inviable consumo humano; extinción de especies emblemáticas (jaguar, cóndor, delfín rosado); o la pérdida total de glaciares andinos. Estos umbrales operativizan contenido esencial del derecho al futuro.

Desarrollo de principios hermenéuticos pro futuro: Análogamente al principio pro homine en derechos humanos, establecer que ante indeterminación normativa debe preferirse interpretación que maximice protección intergeneracional. En conflictos normativos, aplicar presunción de prevalencia del interés futuro salvo que el interés presente demuestre intensidad excepcional.

Desafío jurisprudencial-procesal: urgencia de doctrina TCP sobre legitimación y mecanismos de garantía

El vacío jurisprudencial documentado en resultados constituye obstáculo principal para exigibilidad judicial de derechos intergeneracionales. La jurisprudencia comparada colombiana (T-622/2016, STC4360-2018) demuestra que es posible desarrollar doctrina constitucional transformadora sin reforma legislativa previa, mediante interpretación evolutiva de disposiciones constitucionales existentes.

Se propone que el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolle precedentes sobre:

Legitimación activa ampliada: Reconocer que tienen legitimación para accionar en defensa de generaciones futuras: (i) la Defensoría del Pueblo en ejercicio de su mandato de protección de derechos colectivos y difusos (Art. 218 CPE); (ii) niños, niñas y jóvenes como representantes presentes de generaciones futuras, aplicando criterio de solidaridad intergeneracional; (iii) organizaciones ambientales mediante

acción popular (Art. 135 CPE) interpretada evolutivamente; (iv) pueblos indígenas respecto a territorios ancestrales, en ejercicio de libre determinación (Art. 30 CPE); (v) ministerio público ejerciendo defensa del interés público ambiental (Art. 225 CPE).

Test de proporcionalidad intergeneracional: Desarrollar criterios específicos para ponderar la colisión entre derechos económicos presentes y derechos ambientales futuros. Propuesta de test con tres pasos: (a) *Verificación de intensidad de afectación futura:* ¿El proyecto/política compromete irreversiblemente capacidades ambientales? ¿Existe alternativa menos lesiva? (b) *Evaluación de beneficios presentes:* ¿Los beneficios económicos/sociales son sustantivos y distribuidos equitativamente, o benefician principalmente a élites? ¿Son transitorios o sostenibles? (c) *Juicio de proporcionalidad temporal:* ¿El beneficio presente justifica comprometer derechos de múltiples generaciones futuras? Aplicar criterio de que beneficios de una generación no pueden hipotecar derechos de tres o más generaciones subsiguientes.

Estándar probatorio adaptado: Establecer que para activar la tutela de las generaciones futuras no se requiere certeza científica absoluta sobre daños futuros, sino probabilidad razonable fundada en evidencia científica disponible. Aplicar el principio precautorio reforzado: ante incertidumbre científica sobre afectaciones intergeneracionales, la carga probatoria se invierte, correspondiendo al promotor del proyecto demostrar que NO comprometerá capacidades futuras.

Medidas cautelares específicas: Crear figuras procesales de protección preventiva intergeneracional: (i) suspensión inmediata de proyectos con impacto irreversible mientras se evalúa la afectación intergeneracional; (ii) órdenes de no innovar que congelen la situación fáctica hasta la sentencia de fondo; (iii) medidas positivas de restauración ecológica inmediata en caso de daño consumado.

Desafío institucional-político: crear construcción estatal de tutela intergeneracional

La materialización efectiva de la responsabilidad intergeneracional requiere institucionalidad específica, actualmente, inexistente. Comparativamente, países como Hungría (Comisionado para Generaciones Futuras 2008-2012), Gales (Comisionado para Generaciones Futuras desde 2016) y Nueva Zelanda (Te Awa Tupua Act 2017 que designa guardianes del río Whanganui) demuestran la posibilidad de crear figuras institucionales innovadoras.

Se propone desarrollar una arquitectura institucional intergeneracional mediante:

Creación de la Defensoría de Generaciones Futuras: Institución autónoma (análoga a la Defensoría del Pueblo pero especializada), con atribuciones de: (i) revisar políticas públicas, proyectos de inversión y normativa bajo criterio de impacto intergeneracional; (ii) emitir recomendaciones vinculantes sobre proyectos con afectación; (iii) ejercer legitimación activa en procesos judiciales ambientales; (iv) representar intereses de generaciones futuras en procedimientos administrativos de licenciamiento ambiental; (v) promover educación pública sobre responsabilidad intergeneracional.

Fortalecimiento radical de institucionalidad ambiental existente: (i) Otorgar autonomía funcional y financiera a ABT y SERNAP, sustrayéndolas de subordinación a ministerios económicos; (ii) incrementar sustantivamente presupuestos para fiscalización efectiva; (iii) establecer mecanismos de rendición de cuentas sobre cumplimiento de mandatos de conservación intergeneracional; (iv) crear el Consejo Nacional de Justicia Intergeneracional como instancia de coordinación entre entidades ecologistas, defensorías, pueblos indígenas y representantes de juventudes.

Incorporación obligatoria de evaluación de impacto intergeneracional: Establecer mediante ley que todo proyecto de inversión público o privado superior a determinado umbral (propuesta: \$10 mi-

lones USD o impacto en >500 hectáreas) debe incluir en su Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental sección específica de Evaluación de Impacto Intergeneracional (EII) que analice: (i) afectación a capacidades ambientales heredables; (ii) opciones de desarrollo comprometidas para generaciones futuras; (iii) alternativas menos lesivas intergeneracionalmente; (iv) medidas de compensación y restauración con horizonte de 50-100 años; (v) consulta a representantes de juventudes (consejos estudiantiles, organizaciones juveniles) como ejercicio de participación intergeneracional anticipada.

Desafío una política pública y transición postextractivista con visión de largo plazo

El desafío más complejo radica en transformar el modelo de desarrollo que estructuralmente reproduce extractivismo dependiente. Gudynas (2014) argumenta que el neo-extractivismo progresista reproduce lógica colonial de inserción internacional subordinada: exportación de materias primas de bajo valor agregado a cambio de bienes industrializados, generando deterioro de términos de intercambio ecológico (se exporta naturaleza concentrada en commodities, se importa manufactura).

La transición hacia modelo compatible con responsabilidad intergeneracional demanda:

Reformulación de concepto de desarrollo: Superar la ecuación desarrollo=crecimiento PIB=extracción intensiva de recursos naturales. Adoptar indicadores alternativos de bienestar que incorporen explícitamente sostenibilidad intergeneracional: Índice de Progreso Genuino (IPG) que resta costos ambientales del PIB; Huella Ecológica per cápita; Índice de Desarrollo Humano ajustado por sostenibilidad. Conforme Moller (2010), el desarrollo sostenible en América Latina requiere cuestionar principios que han regido históricamente: primacía del crecimiento económico, privatización de ganancias/socialización de costos ambientales, subordinación de largo plazo a corto plazo.

Diversificación productiva con industrialización ecológica: Implementar efectivamente el mandato constitucional del Art. 311. II.3 (industrialización de recursos naturales en armonía con naturaleza). Priorizar: (i) bioeconomía basada en aprovechamiento sostenible de biodiversidad (farmacología natural, biotecnología, ecoturismo científico); (ii) energías renovables no convencionales (solar, eólica) en lugar de megahidroeléctricas; (iii) agricultura agroecológica que preserve fertilidad de suelos para futuro, en lugar de agroindustria química; (iv) economía circular que minimice extracción de materias primas vírgenes y residuos legados a generaciones futuras.

Gobernanza participativa con inclusión de perspectiva futura: Transformar procesos de toma de decisiones para incorporar representación de intereses intergeneracionales. Mecanismos propuestos: (i) Consejos de Juventudes con participación vinculante en aprobación de planes de desarrollo departamentales y nacionales; (ii) consulta pública obligatoria con participación de menores de edad (mediante representantes) en proyectos con impacto irreversible; (iii) simulaciones de “parlamentos del futuro” donde representantes adoptarían perspectiva de generaciones de 2075-2125 para evaluar políticas actuales.

CONCLUSIONES

La presente investigación examinó la construcción normativa y desarrollo jurisprudencial de la tutela constitucional de las generaciones futuras en el paradigma del constitucionalismo ecológico boliviano, identificando desafíos dogmáticos, procesales e institucionales que obstaculizan su operativización efectiva.

Los hallazgos evidencian existencia de arquitectura constitucional sólida los artículos 9.6, 33, 108.15-16 y 311.II.3 CPE, junto con las Leyes 071 y 755, establecen sistema coherente de principios y derechos intergeneracionales. Sin embargo, persiste brecha dramática entre declaración normativa y realidad fáctica. El vacío jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional —solo tres sentencias mencionan tangencialmente generaciones futuras sin desarrollo dogmático sustantivo— paraliza exigibilidad judicial de estos derechos. La ausencia de precedentes sobre legitimación activa, test de proporcionalidad intergeneracional, estándar probatorio y remedios judiciales específicos impide que los mandatos constitucionales trasciendan retórica para convertirse en obligaciones jurídicamente exigibles.

Las tensiones entre el paradigma del Vivir Bien constitucionalmente consagrado y las políticas extractivistas implementadas mediante la Agenda Patriótica 2025 revelan una contradicción estructural del neo-extractivismo progresista. La deforestación de 280,000 hectáreas anuales, los mega incendios forestales de 2019-2020 que afectaron 6.4 millones de hectáreas, y la degradación irreversible de ecosistemas estratégicos evidencian que el Estado incumple sistemáticamente su deber constitucional de conservar el medio ambiente para las generaciones actuales y futuras.

La investigación propone marco teórico integrado que articula justicia intergeneracional con mecanismos procesales y sustantivos de tutela constitucional. El derecho al futuro emerge como categoría jurídica autónoma que trasciende derechos ambientales tradicionales, requiriendo: legitimación activa ampliada que reconozca a niños, jóvenes, pueblos indígenas y organizaciones ambientales como representantes

actuales de generaciones futuras; test de proporcionalidad intergeneracional que equilibre derechos presentes y futuros; institucionalidad específica mediante Defensoría de Generaciones Futuras; y obligatoriedad de evaluación de impacto intergeneracional en proyectos significativos.

Desde perspectiva del constitucionalismo transformador latinoamericano, esta investigación contribuye a sistematizar dogmáticamente el constitucionalismo ecológico boliviano, identificando sus especificidades (articulación entre suma qamaña y pluralismo jurídico), contradicciones (pragmatismo extractivista versus ecocentrismo normativo), y potencialidades (posibilidad de desarrollo jurisprudencial evolutivo sin reforma constitucional, aprendiendo de precedentes colombianos T-622/2016 y STC4360-2018).

Las limitaciones del estudio incluyen ausencia de análisis empírico mediante entrevistas a operadores jurídicos, falta de evaluación cuantitativa de impactos ambientales con metodología econométrica, e imposibilidad de acceder a expedientes completos de casos litigados que no derivaron en sentencias publicadas. Líneas de investigación futura incluyen: análisis de percepción judicial sobre justicia intergeneracional mediante entrevistas semiestructuradas a magistrados; evaluación de impacto de proyectos extractivistas con modelos de valoración económica de servicios ecosistémicos perdidos; y diseño de indicadores de sustentabilidad intergeneracional aplicables al contexto actual.

En síntesis, se posee uno de los marcos constitucionales más avanzados del mundo para tutela de generaciones futuras, pero se carece de institucionalidad, jurisprudencia y voluntad política para materializarlo. Consecuentemente, el constitucionalismo ecológico permanece como horizonte normativo no realizado. Superar esta brecha demanda transformación profunda que trasciende reformas jurídicas para cuestionar modelo civilizatorio extractivista. Solo mediante un compromiso efectivo con responsabilidad intergeneracional —entendida no como retórica sino como límite material a discrecionalidad estatal y deber jurídicamente exigible— podrá Bolivia honrar el legado de sus constituyentes y garantizar que las generaciones venideras hereden territorio digno de ser habitado.

Referencias bibliográficas

Acosta, A. (2011). Extractivismo y neoextractivismo: Dos caras de la misma maldición. En M. Lang & D. Mokrani (Eds.), *Más allá del desarrollo* (pp. 83–120). Fundación Rosa Luxemburgo.

Bonilla, D. (2022). Los derechos de la naturaleza: Su arquitectura conceptual. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, 4, 70–108. <https://doi.org/10.53010/nys4.03>

Brown Weiss, E. (1989). *In fairness to future generations: International law, common patrimony, and intergenerational equity*. United Nations University Press.

Bustamante Lozano, J. (2022). La naturaleza como sujeto de derechos: Reflexiones en torno al constitucionalismo andino. *Tesla Revista Científica*, 2(2), e135. <https://doi.org/10.55204/trc.v3i1.e135>

Cappelli, F., Caravaggio, N., & Vaquero-Piñeiro, C. (2022). Buen Vivir and forest conservation in Bolivia: False promises or effective change? *Forest Policy and Economics*, 137, 102695. <https://doi.org/10.1016/j.forpol.2022.102695>

Cecchetto, S. (2007). ¿Una ética de cara al futuro? Derechos humanos y responsabilidades de la generación presente frente a las generaciones por venir. *Andamios*, 3(6), 61–80. <https://doi.org/10.29092/uacm.v3i6.328>

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Estado Plurinacional de Bolivia.

Decreto Supremo N.º 1802, Agenda Patriótica del Bicentenario 2025. (2013). Estado Plurinacional de Bolivia.

Ferrajoli, L. (2019). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (7.ª ed.). Editorial Trotta.

Ferrer Ortega, L. G., & Ferrer Ortega, J. G. (2008). El problema de la fundamentación filosófica de los derechos de las generaciones futuras. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 8, 487–507. <https://doi.org/10.29092/uacm.v3i6.328>

org/10.22201/ijj.24487872e.2008.8.250

Fundación Amigos de la Naturaleza. (2020). Incendios forestales en Bolivia: Análisis de impactos 2019–2020. FAN Bolivia.

Gosseries, A. (2008). Theories of intergenerational justice: A synopsis. *S.A.P.I.EN.S*, 1(1), 39–49.

Gudynas, E. (2014). *Derechos de la naturaleza y políticas ambientales*. Plural Editores.

Guendel, L. (2012). Reflexiones sobre Vivir Bien y derechos humanos: Un punto de vista práctico. *Revista Integra Educativa*, 5(3), 133–156.

Iacovino, A. (2020). Constitucionalismo ecológico en América Latina: De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza. *Cultura Latinoamericana*, 31(1), 266–320. <https://doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2020.31.1.12>

Jonas, H. (1985). *The imperative of responsibility: In search of an ethics for the technological age*. University of Chicago Press.

Lalander, R. (2015). Entre el ecocentrismo y el pragmatismo ambiental: Consideraciones inductivas sobre desarrollo, extractivismo y los derechos de la naturaleza en Bolivia y Ecuador. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 6(1), 109–152. <https://doi.org/10.7770/rchd-cp-V6N1-art837>

Lalander, R., & Lembke, M. (2018). The Andean Catch-22: Ethnicity, class and resource governance in Bolivia and Ecuador. *Globalizations*, 15(5), 636–654. <https://doi.org/10.1080/14747731.2018.1453189>

Ley N.º 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra. (2010). Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley N.º 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. (2012). Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley N.º 755, Ley de Gestión Integral de Residuos. (2015). Estado Plurinacional de Bolivia.

López-Quiroz, A. (2014). Generaciones futuras y personalidad jurídica. *Díkaion*, 23(2), 251–275. <https://doi.org/10.5294/dika.2014.23.2.3>

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. Editorial La Ley.

Merino, R. (2016). An alternative to “alternative development”? Buen vivir and human development in Andean countries. *Oxford Development Studies*, 44(3), 271–286. <https://doi.org/10.1080/13600818.2016.1144733>

Moller, R. (2010). Principios de desarrollo sostenible para América Latina. *Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente*, 9, 101–110.

Nava Escudero, C. (2011). *Ciencia, ambiente y derecho*. Instituto Nacional de Ecología.

Nussbaum, M. C. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Harvard University Press.

Prieur, M. (2012). Le principe de non-régression en droit de l’environnement. *Revue Juridique de l’Environnement*, 37, 53–66.

República de Colombia, Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-622 de 2016 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

República de Colombia, Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia STC4360-2018 (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Tănăsescu, M. (2022). Fuentes y bases teóricas de los derechos de la naturaleza. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, 4, 9–52. <https://doi.org/10.53010/nys4.01>

Tola, M. (2018). Between Pachamama and mother earth: Gender, political ontology and the rights of nature in contemporary Bolivia. *Feminist Review*, 118(1), 25–40. <https://doi.org/10.1057/s41305-018-0100-4>

Tremmel, J. (2006). Establishing intergenerational justice in national

constitutions. En J. Tremmel (Ed.), *Handbook of intergenerational justice* (pp. 187–214). Edward Elgar Publishing.

Vargas-Chaves, I., Cumbe-Figueroa, A., & Marulanda, D. (2024). Los derechos de las generaciones futuras en el nuevo constitucionalismo latinoamericano: Avances jurisprudenciales en Colombia. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 15(1), 1–42.